



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0056-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0165/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0165/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0056-2023, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el ciudadano José Emilio Méndez Matos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, , asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo “preventivo”, incoada por el señor José Emilio Méndez Matos. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“1-Que tengáis a bien fijar la siguiente solicitud de Acción de Amparo, a breve término con carácter de urgencia.

2- Que tengáis a bien hacer comparecer en las próximas 24 horas al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), o su representante Legal y que en su defecto se nos ordene la citación mediante auto.

3- En cuanto al fondo que tengáis a bien Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); la Inclusión e Inscripción por ante la Junta Electoral del Municipio de Villa Jaragua, Provincia Bahoruco, del Señor JOSÉ EMILIO MÉNDEZ MATOS, Como Candidato a Regidor, con todas sus aprobaciones como lo establece la Ley.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4- Que se le imponga un astreinte de cien (RD\$100,000.00) pesos diarios como penalidad por incumplimiento de la resolución a intervenir.

5- Que hacemos reservas sobre los agravios ocasionados y el apoderamiento de acciones a la jurisdicción de derecho común después de la solución constitucional de Amparo.”

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-255-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Wagner Feliz, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, comparecieron los licenciados Rafael Suárez, Gustavo de los Santos Coll y Enmanuel Acosta, por ellos y por el licenciado Edison Joel Peña, por la parte accionada. Acto seguido, la parte accionante procedió a expresar lo siguiente:

“Magistrado, de mutuo acuerdo hemos consensuado una comunicación recíproca de documentos.”

1.4. En estas atenciones, la Corte decidió:

“PRIMERO: Fija la próxima audiencia para el miércoles (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. A dicha vista pública asistió el licenciado Wagner Feliz, en representación de la parte accionante. De su lado, comparecieron los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Edison Joel Peña, por ellos y por el licenciado Rafael Suárez, en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Luego de un breve debate, la parte accionante concluyó:

“Ordenar al PRM, la inclusión e inscripción por ante la Junta Central municipal de Villa Jaragua de la provincia Bahoruco del señor José Emilio Méndez Matos, como candidato a regidor, con todas sus aprobaciones como lo establece la ley.

Que se imponga un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios, como penalidad por incumplimiento de la resolución a intervenir y que hacemos reservas sobre los agravios ocasionados de apoderamiento y jurisdicción de derecho común.”

1.6. En tal virtud, la parte accionada, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“Primero: Que se declare inadmisibles la acción de amparo preventiva, toda vez, de que se trata de una resolución sobre el conocimiento y decisión sobre candidatura rendida por la Junta electoral. En el caso de recalificación del mismo, a un amparo ordinario, pues también que sea declarado inadmisibles, toda vez que dicha resolución de la junta electoral, debió de ser atacada por la vía ordinaria. En cuanto al fondo, por la ausencia de presentación de evidencia en cuánto a cualquier irregularidad del método de selección, que sea rechazada la presente acción de amparo, haréis justicia, bajo reservas.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“Con relación a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, que se rechace por improcedente e infundado, ratificamos nuestras conclusiones.”

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante busca ser inscrito como regidor por el municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, por ante la Junta Electoral correspondiente, a través de la revocación de la resolución s/n, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua, con respecto a la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en el nivel de regidurías, por no haber sido propuesto de conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones primarias celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En ese mismo tenor, solicita la fijación de una astreinte para garantizar el cumplimiento de la decisión a intervenir.

2.2. El accionante plantea como principal argumento que “(...) el Partido Revolucionario Moderno (PRM), violentando el fundamento del derecho adquirido, en fecha 30 de noviembre de 2023, en el tercer plazo otorgado por la Junta Central Electoral, maniobró y sacó de la inscripción al señor JOSÉ EMILIO MÉNDEZ MATOS de la boleta, violentando el derecho antes citado” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo; (iii) ordenar la fijación de una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones del accionante, justificando dicho medio en que al existir una resolución de aceptación o rechazo de candidaturas, correspondía atacar la misma por la vía de la apelación ante esta misma Corte.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el amparo debe ser rechazado puesto que no se evidencia la existencia de alguna irregularidad que afecte el método de selección interno elegido por el



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno (PRM), que tenga como consecuencia su anulación, careciendo la acción de méritos jurídicos para ser acogida.

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación de resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas; de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua;
- ii. Copia fotostática de certificación a nombre del señor José Emilio Méndez Matos, emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), comité municipal de villa jaragua, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la convocatoria a la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Captura de pantalla de “resultados electorales-primarias”, de la página web oficial de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de certificación a nombre del señor José Emilio Méndez Matos, emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), comité municipal de villa jaragua, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura, correspondiente al señor José Emilio Méndez Matos, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por ante el Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Emilio Méndez Matos;

4.2. La parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportó elementos de prueba a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester que esta Corte proceda a la recalificación de la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositada ha sido nombrada “acción de amparo preventivo”, de las conclusiones vertidas en la misma y los alegatos planteados en audiencia, se desprende que no se pretende prevenir una amenaza de vulneración de derechos, sino que se alega la conculcación actual de un derecho político electoral.

5.2. La naturaleza de la acción no viene determinada por el título de esta, sino por su fisonomía, tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su sentencia TC/0334/23, en la cual se permite la recalificación de un amparo preventivo al amparo ordinario, y se plasma el siguiente criterio:

“Según consta en las pretensiones y argumentos del accionante, con la presente acción no a obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo. Más bien, se pretende tutelar los derechos políticos de una manera distinta y lo que pretende es la nulidad de acuerdos políticos suscrito entre diversas organizaciones políticas. Por tanto, la fisonomía del amparo corresponde conocer la acción, como un amparo electoral ordinario.”

5.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5 literal 29 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la acción de amparo ordinario, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

5.4. De modo que, esta Corte continuará la instrucción del proceso de conformidad con lo correspondiente a la acción de amparo ordinario por haberle otorgado a la acción su verdadera nomenclatura en razón de su naturaleza.

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

7.2. En este mismo sentido, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera las referidas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tiene a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

7.3. Ha sido reiterado por esta Corte que si bien la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral<sup>2</sup>, la misma no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria<sup>3</sup>.

7.4. Acerca de este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>4</sup>. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0160/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdiccional idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.<sup>5</sup>

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a atacar el contenido de la resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, sobre conocimiento y decisión de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, debido a que la misma no le contempla como candidato propuesto, desconociendo los resultados del proceso de selección interna celebrado por dicha organización en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esto denota que, el objeto de esta causa no refiere directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien que remite a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales”<sup>6</sup>. Esto así, porque se pretende la revocación de dicha resolución posterior al análisis de la regularidad legal de la misma.

7.6. Del examen de las pretensiones del accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía jurisdiccional, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente a la resolución de la Junta Electoral de Villa Jaragua, denunciada como acto lesivo mediante su acción. Dicha vía judicial es el *recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas*, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

<sup>6</sup>Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

(...)”<sup>7</sup>

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”<sup>8</sup>

“Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)”

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”<sup>9</sup>

7.7. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por el amparista, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía jurisdiccional que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales. De modo que, es lo correcto que el accionante se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de irregularidades de las que alegadamente adolece la resolución atacada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter jurisdiccional e idónea.

7.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica

<sup>7</sup> Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

<sup>8</sup> Ver Ley núm. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral.

<sup>9</sup> Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Régimen Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE como una acción de amparo ordinario.

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Emilio Méndez Matos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas. Ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña

Sentencia núm. TSE/0165/2023  
Del 20 de diciembre de 2023  
Exp. núm. TSE-05-0056-2023



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/aync

Secretario General